

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: ANGIE CAROLINA BARRIOS TELLEZ DE SUS MENORES HIJOS CAPB (T.I N°1.067.035.670) E IPB (NUIP °1.067.038.444)

Demandado: CARLOS JAVIER PEDRAZA ALVAREZ CC No. 1.067.030.574

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00198-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Ocho (08) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Sobre la forma de realizar la notificación personal, el artículo 291 del CGP enseña: Para la práctica de la notificación personal se procederá así: “1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. **PARÁGRAFO 1o.** La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292. **PARÁGRAFO 2o.** El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

En atención a la notificación aportada por la demandante, el despacho observa que no cumple con las reglas de la notificación contenidas en los artículos 291, 292 y ss del Código General del Proceso, por tanto, se rechazara la misma.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación ciñéndose a los requisitos del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 08/05/2023

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S. Nit No 900303927-8

Demandado: ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR. NIT. 892.300.209-6

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-000293-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Observa el despacho, que el apoderado del ejecutante aporta gestión de notificación por mensaje de datos al ejecutado, con la finalidad que se tenga por notificado en los términos del Decreto 806 de 2022, el despacho negará petición y requerirá al demandante, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El Gobierno expidió el Decreto 806 por el cual se facilita el acceso a la justicia a través de medios virtuales y agilizar procesos, en el contexto de una pandemia, que género en Colombia una emergencia sanitaria sin precedentes, con cuarentenas y aislamiento social por más de seis meses, los servidores judiciales, ante esta contingencia, por disposición del Consejo Superior de la judicatura trabajan por regla general en casa por medio de las tecnologías de la información, el fundamento para presentar demandas, y notificar actuaciones judiciales con base a esta nueva realidad; es el Decreto 806 de 2020.

Debemos tener presente que el Decreto 806 de 2020, no derogó, ni modificó las formas de notificación regladas en el Código General del Proceso, adicionó más bien una forma de notificación alternativa, la cual llamaremos notificación por medio de mensaje de datos, siempre y cuando se cumplan los parámetros establecidos en los artículos 6 y 8 del mentado Decreto 806.

Esa normativa, que en principio se expidió con una vigencia temporal, fue adoptada como legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022 aplicable al presente asunto.

2. Sobre la demanda, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 preceptúa: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acompañará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*

Por su parte, en lo atinente a la notificación personal, el artículo 8 ibidem establece: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con*

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. PARÁGRAFO 20. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”

3. En el presente caso, tenemos que el ejecutante remitió del auto admisorio y los anexos de la demanda, al correo electrónico de la ejecutada: notificacionjudicial@esehospitaltamalameque.gov.co

Ahora, sin perjuicio del precedente de la Sala Civil Corte Suprema de Justicia que en sentencia de tutela Corte STC16733-2022 del 14/12/2022 unificó su criterio sobre la forma como debe realizarse la notificación por mensaje de datos y fijó una subregla en estos términos: “El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje”

Esta judicatura acoge la postura de la Corte Constitucional que al condicionar el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en Sentencia C-420 de 2020, que posteriormente fue adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, estableció como subregla para tener por válida la notificación por mensaje de datos lo siguiente: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

En el presente asunto, el demandante no aporta prueba si quiera sumaria que acredite, que el demandado acusó recibido del mensaje de datos a efectos de notificación y tampoco se aporta medio de prueba alguno que acredite que efectivamente el mensaje de datos con la notificación de la demanda fue recepcionado en la bandeja de entrada del correo electrónico de la ejecutada.

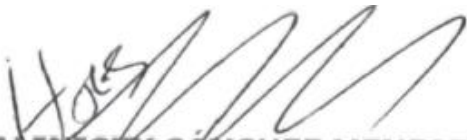
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación ciñéndose a los requisitos de ley, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 08/05/2023



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

Demandante: BIENVENIDA PAEZ OTALVAREZ CC No 19.917.121

Demandado: LEONARDO VEGA SANCHEZ CC No 19.710.700

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00229-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Observado la solicitud del demandado, que allegó un memorial informando que tiene un acuerdo de pago con la demandante y que lo está cumpliendo, se resolverá, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El Inciso Primero y Segundo del art. 301 del C.G.P. establece que: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...**”* (Resaltado nuestro)

2. Sobre la notificación por conducta concluyente, la Corte Constitucional, en Sentencia C-0978 del 17 de octubre de 2018, manifestó: *“En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien, para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente”*

En el presente asunto, visible en expediente escaneado en el sistema de información TYBA, se observa que el demandado LEONARDO VEGA SANCHEZ CC No 19.710.700, presenta un memorial, señalando el radicado de la demanda, por lo cual se satisfacen los requisitos para darlo por notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P.

3. Ahora, sobre el traslado de la demanda cuando se trata de notificación por conducta concluyente el artículo 91 del C.G.P preceptúa: *“**Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común**”* (Resaltado nuestro)

Por lo tanto,

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

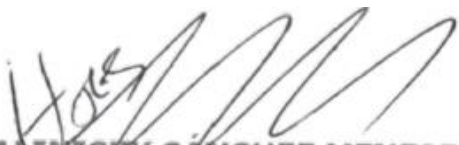
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado ALPIDIO ARIAS SANCHEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria que los términos del artículo 91 del C.G.P se le suministre al canal de comunicación informado por apoderado del demandado la reproducción de la demanda y de sus anexos electrónicamente dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda

TERCERO: RECONÓZCASE al demandado como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 08/05/2023